



**Resolución No. CSJBOR23-1144**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de septiembre de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00649

**Solicitante:** Erick Urueta Benavides

**Despacho:** Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidores judiciales:** Wilson David Marimón Casseres y Edwin Miranda Gaviria

**Proceso:** Acción de tutela

**Radicado:** 13001408801620230017500

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 13 de septiembre de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 18 de agosto de 2023, el doctor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13001408801620230017500, que cursa en el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir fallo.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-816

del 24 de agosto de 2023, se dispuso requerir a los doctores Wilson David Marimón Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue comunicado mediante mensaje de datos el 28 de agosto del año en curso.

### 1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Wilson David Marimón Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Indicaron, que el 13 de julio de 2023 se profirió fallo en el que se resolvió tutelar los derechos del accioante,

Con relación al fallo, indican que la notificación no se había podido surtir, debido a que, “de manera involuntaria no nos percatamos que el correo electrónico contentivo de la copia del fallo no había sido enviado y quedó guardado en la bandeja de borradores”, Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

por lo que solo el 29 de agosto de 2023 se procedió a notificar la decisión y se actualizaron las actuaciones en el aplicativo TYBA.

Así las cosas, que el tiempo empleado por el despacho para concluir el trámite constitucional se extendió como consecuencia de “una serie de situaciones” que conllevaron a advertir que la notificación del fallo no se había realizado.

Que el despacho adoptó medidas correctivas y un plan estratégico encaminado a que el error no vuelva a ocurrir; de igual manera, argumentan que la equivocación, en parte, tuvo origen en la alta carga laboral y el aumento de trámites constitucionales, de los que en el año 2023 se han asignado a la agencia judicial 276 acciones de tutela, lo cual ha impedido que se haga una correcta revisión del trabajo realizado.

#### **1.4 Explicaciones**

Mediante Auto CSJBOAVJ23-877 del 4 de septiembre de 2023, comunicado el 5 del mismo mes y año, se dispuso solicitar explicaciones al doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, sobre el posible desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia, para lo cual se le concedió el término de tres días, siguientes a la comunicación del auto.

No obstante, vencido el término, el servidor judicial no allegó las explicaciones requeridas.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Angela Castellanos, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5. Caso concreto**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El 18 de agosto de 2023, el doctor Erick Urueta Benavides, en calidad de presidente de la Veeduría a la Rama Judicial de Cartagena VEJUCA, dentro de la acción de tutela, identificada con el radicado No. 13001408801620230017500, que cursa en el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, debido a que, según afirma, se encuentra pendiente de proferir fallo.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, afirman los servidores judiciales que el 13 de junio de 2023 se profirió fallo, el cual, por error involuntario fue notificado el 29 de agosto de 2023, comoquiera que no se habían percatado que el mensaje quedó en la bandeja de borradores del correo del juzgado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto	16/06/2023
2	Auto admisorio	16/06/2023
3	Notificación del auto admisorio	16/06/2023
4	Auto que decreta nulidad y rehace la actuación	30/06/2023
5	Notificación	05/07/2023
6	Fallo	13/07/2023
7	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de vigilancia	28/08/2023
8	Notificación del fallo	29/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, en proferir fallo de tutela.

Observa esta Corporación que, al revisar el informe rendido por los doctores Wilson David Marimon Casseres y Edwin Miranda Gaviria, juez y secretario, respectivamente, de esa agencia judicial, el 29 de agosto de 2023 se notificó el fallo de tutela, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 28 de agosto, por lo que habrán de verificarse las razones que conllevaron al actuar tardío.

Se observa entonces, que el 13 de julio de 2023 se profirió fallo dentro del trámite constitucional, el cual solo fue notificado el 29 de agosto del presente, 30 días hábiles después de haberse suscrito la providencia.

Respecto la actuación del doctor Wilson David Marimón Casseres, juez, observa esta corporación que el fallo de tutela fue proferido dentro del término de diez días dispuesto

en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...).”*

Por lo que, al no encontrarse configurada una situación de mora judicial por parte del titular del despacho, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de este.

Con relación a la actuación del doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario, se observa que entre la suscripción del fallo de tutela el 13 de julio de 2023, y la notificación efectuada el 29 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 30 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

*“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...).”*

En consonancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según*

*corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”*

De la precitada norma, se destaca el deber que recae sobre los empleados y funcionarios judiciales de actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio, comoquiera que se encuentra una tardanza de 30 días hábiles en comunicar el fallo.

Con relación a lo alegado por los servidores judiciales, por cuanto indican que la notificación tardía del fallo se trata de un error involuntario derivado de la alta carga laboral que presenta el Despacho por el reparto de acciones de tutela, al verificar la información reportada en el aplicativo SIERJU, se observa que en el primer semestre de 2023 se asignaron a esa agencia judicial 202, y no 276 como fue afirmado en el informe rendido, lo cual equivale a un reparto de 1,78 acciones de tutela diarias; sin embargo, ello no justificada la tardanza de 30 días hábiles en notificar el fallo de tutela, más aun, cuando se está ante un trámite constitucional *preferencial*, el cual amerita especial atención por parte de los empleados del despacho, en este caso del secretario, de conformidad a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 15. Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe,*

*en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables (...)*”.

Así las cosas, al no existir un motivo razonable, pues los argumentos esbozados en el informe de verificación no son suficientes para justificar la tardanza de 30 días hábiles en notificar el fallo de tutela y, comoquiera que el empleado no allegó las explicaciones solicitadas, será del caso aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y ordenar restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Edwin Miranda Gaviria, en calidad de secretario del Juzgado 16° penal Municipal con Función de Control de Garantía de Cartagena; de igual manera, al estar ante una presunta conducta disciplinable, se ordenará compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por el servidor judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801620230017500, que cursa en el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Edwin Miranda Gaviria, en su calidad de secretario.

**SEGUNDO:** Archivar respecto del doctor Wilson David Marimón Casseres, en calidad de Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erick Urueta Benavides, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2023, del doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Edwin Miranda Gaviria, secretario del Juzgado 16° penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

**SEXTO:** Comunicar la decisión al peticionario y al doctor Wilson David Marimón Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

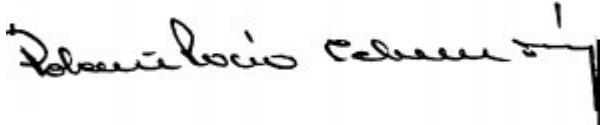
**SÉPTIMO:** Una vez en firme la decisión, procédase a comunicar la decisión al doctor Wilson David Marimón Casseres, Juez 16° Penal Municipal con Función de Control de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



Garantías de Cartagena, en su calidad de nominador, para los fines pertinentes.

**OCTAVO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG/MFLH